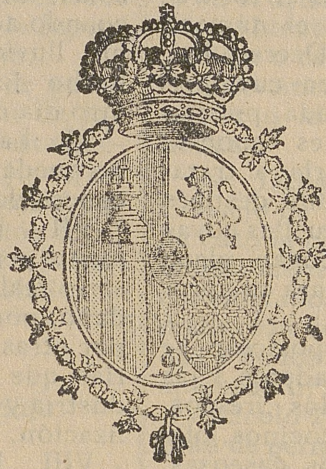


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —  
Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Enero de 1927).

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

Núm. 5.805

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de Mi Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

**REGLAMENTO**

para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO**

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, deben considerarse laborables todos los días del año, a excepción de los domingos.

Artículo 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del

artículo 1.º del citado Decreto-ley, todo empleo de la actividad humana en que exista el ejercicio de las facultades físicas.

Artículo 3.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Artículo 4.º Los establecimientos en que habite el industrial o comerciante, su familia o dependientes, que deban permanecer cerrados todo o parte del domingo, y que no tengan más acceso que el de la puerta, o carezcan de ventilación suficiente, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel que en letra gruesa anuncie al público que no se venderá.

Artículo 5.º Cuando en un mismo establecimiento se realice ordinariamente el comercio de artículos cuya venta esté prohibida en domingo y otros de venta permitida por las excepciones que contiene este Reglamento, podrá aquél permanecer abierto en dicho día durante las horas determinadas por la excepción correspondiente, fijándose en lugar visible un cartel en que se indiquen los artículos cuya venta está autorizada. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán, no obstante, adoptar las medidas que estimen procedentes para que unos y otros artículos sean instalados en locales distintos o con la posible separación, dentro de un mismo local.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 4.º DE LA LEY**

Artículo 6.º La excepción establecida en el artículo 4.º del Decreto-ley será absoluta e incon-

dicional para los trabajos comprendidos en los apartados A), C) y G) del citado precepto legal y en cuanto a los comprendidos en los demás apartados de la misma disposición se entenderá sujeta a las condiciones siguientes:

1.ª El personal que trabaja en los espectáculos públicos de todas clases tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas, o a dos descansos de doce horas seguidas por cada siete días naturales. Este descanso se concederá al mismo tiempo a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando las compañías o agrupaciones se trasladen de una a otra población, podrá considerarse cumplida la condición que se establece en el párrafo anterior, si, por motivo de viaje o de otras causas mediare en el término de los siete días un espacio continuo de veinticuatro horas o dos de doce horas, durante los cuales el personal no hubiese sido sometido a trabajo alguno.

Corresponderá al representante o Director de la empresa determinar para cada semana la manera y el día o días en que la compañía o agrupación disfrutará del descanso o medios descansos preceptuados, poniéndolo de manifiesto, para conocimiento de la Inspección del Trabajo y del personal, por el mismo medio usualmente empleado para señalar a éste la labor que ha de realizar.

2.ª Los guardas rurales, vaqueros, pastores y en general los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo tendrán derecho a un asueto, al menos de veinticuatro horas consecutivas por cada mes.

Será del arbitrio del patrono el determinar el día en que ha de hacerse efectivo dicho descanso por cada uno de los mencionados obreros, debiende comunicarlo a

éstos con veinticuatro horas, al menos, de anticipación.

3.ª El personal empleado en Casinos, Circulos, billares y demás lugares de recreo tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas seguidas por cada siete días naturales. La determinación de los días en que ha de efectuarse el descanso y la distribución de los turnos, en su caso, corresponderá hacerlo mensualmente a la representación legal de la Sociedad o Empresa, que lo consignará en un cartel fijado en sitio visible de los establecimiento respectivos, para conocimiento del personal y de la Inspección de Trabajo.

4.ª El personal empleado en las Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados tendrá derecho a un descanso semanal ininterrumpido de igual número de horas que el de las que hubiese trabajado en domingo.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO**

Artículo 7.º Se consideran comprendidos en el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley, en relación con el artículo 1.º del mismo, y, por tanto, exceptuados del descanso dominical:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones consideradas indispensables, conforme al número 2.º del artículo 5.º del Decreto-ley, que exijan su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior, con la salvedad, respecto a los trabajos a bordo, de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de este Reglamento.



III. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

IV. La venta de gasolina u otros combustibles, y la de los accesorios de uso indispensable para los transportes comprendidos en los apartados anteriores.

V. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

VI. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

VII. Las reparaciones, igualmente en caso perentorio, de buques en los arsenales, los diques y otros talleres.

VIII. Las fábricas productoras de gas o de fluido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía.

IX. Las industrias de pesca conforme a lo dispuesto en los artículos 17 a 24.

X. La fabricación de pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera.

XI. La fabricación de los artículos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo solamente hasta las once de la mañana.

XII. La industria del hospedaje, comprendiendo en ella fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos del artículo 25.

XIII. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, con las limitaciones que se determinan en los artículos 26 al 31.

XIV. La venta de artículos de comer o beber en los locales de espectáculos públicos, durante el tiempo de celebración de éstos.

XV. La venta de flores naturales, según lo preceptuado en el artículo 32.

XVI. La venta ambulante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

XVII. La confección, reparto y venta de periódicos y revistas en la vía pública y los quioscos dedicados exclusivamente a la misma en cualquier paraje, durante las horas que se señalen, conforme a las prescripciones de los artículos 35 a 40.

XVIII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en armonía con lo que se ordena en el artículo 41.

XIX. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, según lo establecido en el artículo 42.

XX. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza e higiene, con arreglo a lo que se determina en el artículo 43.

XXI. Las fotografías.

XXII. Las farmacias.

XXIII. Los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

XXIV. Las empresas de servicios fúnebres.

XXV. Los trabajos de salvamento y su preparación.

XXVI. La expedición, carga y descarga de mercancías, según lo preceptuado en el artículo 44.

Artículo 8.º Se considerarán

también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Las industrias en cuya primera materia trabajada puedan producirse alteraciones espontáneas, de no someterla a tratamientos inmediatamente después de su extracción, y aquellas cuyas primeras materias tengan plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos y las fábricas de embutidos frescos, salazón de carnes y tocinos, hie-lo, cerveza, espumosos, gaseosas, extractos y conservas vegetales o de pescado.

II. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, o sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo 9.º Alcanzará también la excepción del número primero del artículo 5.º del Decreto-ley a los servicios directamente relacionados con la defensa nacional, mediante disposición especial del Gobierno en cada caso.

Artículo 10. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo 5.º del Decreto-ley:

Las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Artículo 11. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente y reparación de los hundimientos.

III. Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

IV. Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del sueldo.

V. Las faenas, también agrí-

colas, de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

VI. Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

VII. Los trabajos eventualmente perentorios que sea necesario realizar por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que hayan paralizado la industria y que sean de urgente realización.

VIII. La asistencia y herraje del ganado.

En los casos comprendidos en los apartados anteriores se exigirá un previo permiso de la Delegación local del Consejo de Trabajo. Contra los acuerdos que adoptare la Delegación, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, poseedor o arrendatario de fincas, se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal y a todos los poseedores o arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Presidente de la Delegación local el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido, desde luego, el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Artículo 12. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo 5.º del Decreto-ley la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se vinieren celebrando, con autorización dictada por el Gobierno, antes de la publicación de este Reglamento, o que conceda el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a instancia de los Ayuntamientos interesados, que habrán de demostrar previamente la tradicionalidad de aquéllos y la necesidad actual de su celebración, mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y autoridades que el Ministerio determine. Las instancias habrán de ser formuladas por acuerdo de los Ayuntamientos en pleno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la promulgación de este Reglamento, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ni tramitará instancia alguna de esta índole.

En cada concesión, y en vista de los acuerdos a que sobre ello pudieran llegar los elementos interesados, se determinarán las compensaciones que habrán de

tener los obreros o dependientes que por virtud de ella trabajen en domingo y que en ningún caso perjudicarán las condiciones mínimas que se establecen en este Reglamento para las excepciones en cada industria.

En aquellas localidades en que se celebren periódicamente más de una vez al mes mercados autorizados, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con las horas de duración de cada mercado, fijarán aquéllas en que puedan expendirse en los comercios de la localidad artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Transcurridos cinco años, a partir de la fecha de la Real orden de autorización a que se refiere el párrafo primero, las Asociaciones profesionales, patronales y obreras podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se revise aquélla, solamente al efecto de determinar si subsisten o no las causas o motivos en que se fundó, o si deben reducirse las condiciones relativas a sitios, días, horas, artículos o productos de venta.

Confirmada la concesión, no podrá revisada hasta pasados otros cinco años.

Artículo 13. Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que, por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. La concesión de estas excepciones se hará por el Gobierno, oyendo a las Asociaciones patronales y obreras, si existieren, y en todo caso, previo informe de la Inspección del Trabajo y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. En cada caso se determinarán los límites de la excepción y las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que hayan de trabajar en domingo por virtud de ella.

#### CAPÍTULO IV

REGLAS ESPECIALES, SEGÚN LAS CLASES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

#### Trabajo a bordo de los buques mercantes

Artículo 14. — En puerto o rada abrigada será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada.

Cuando el buque, en estos casos, para sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, los tripulantes tendrán el día de descanso que otorga el Decreto-ley durante el transcurso de la semana.

Artículo 15. Fuera de puerto o rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará en domingo a los individuos de la tripulación a efectuar más trabajos que los indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicios de máquinas y el necesario baldeo. Dichos trabajos no podrán recargar más que dos horas de la mañana el tiempo de guardias que corresponda reglamentariamente al per-



sonal de la tripulación, sin que sea obligatoria la compensación de este exceso de tiempo.

Artículo 16. Será remunerado suplementariamente cualquier trabajo practicado en domingo que no esté comprendido en el artículo anterior, ni obedezca a orden dada por concurrir alguna circunstancia de fuerza mayor, en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustibles o materias lubricantes.

## II

*Industria de pesca*

Artículo 17. Cuando las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas de salir a la mar en un día laborable por accidentes naturales, por avería imposible de reparar en tiempo oportuno o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo 18. También podrá realizarse la pesca en domingo por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo 19. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso con la posible anticipación a la Delegación local del Consejo de Trabajo, o, en su defecto, al Alcalde o a la Junta local de Pesca, expresando las causas determinantes del uso de aquellas excepciones. Los expresados organismos locales podrán comprobar la exactitud de las causas alegadas, y en el caso de que ambas convinieren en que éstas no habían existido o no eran suficientes para justificar la excepción, la Delegación local del Consejo de Trabajo iniciará el procedimiento para la sanción pertinente.

Artículo 20. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, habrá de entenderse que el personal que no haya gozado del descanso dominical habrá de tener un día de descanso por cada siete naturales, en la forma siguiente:

a) Al término de cada dos viajes, en los cuales la ausencia haya sido de tres o más días, sin llegar a la semana.

b) Al término de cada viaje, si éste fuera de una semana o más.

Artículo 21. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca fijas y caladas por temporadas, tendrá un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Siempre que sea posible se deberá comunicar al personal, con veinticuatro horas al menos de anticipación, los días en que le corresponda descansar.

Artículo 23. Serán válidos los pactos que pudiesen celebrarse para la aplicación en cada localidad, bien a un ramo de la industria o a la generalidad de ella, de lo establecido en los artículos anteriores. De tales pactos habrá de enviarse copia a la Junta local de

Pesca, a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

Artículo 24. A falta de pacto autorizado, la aplicación de los preceptos contenidos en esta Sección corresponderá a la Junta local de Pesca, que comunicará sus decisiones a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

## III

*Industria del hospedaje.*

Artículo 25. Con referencia al número XII del artículo 7.º se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Se comprenderá, bajo el concepto de «Industria del hospedaje», todo establecimiento o casa en que se disfrute o utilice habitación para descansar o pernoctar, sírvase o no comida.

2.ª Casa de comidas se reputará el establecimiento donde se preparan y expenden las cosas ordinarias de comer, no sirviéndose más bebida que la necesaria para la comida.

3.ª Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados, gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo 6.º del Decreto-ley.

4.ª En estos establecimientos no podrán expendirse, independientemente de las comidas, bebidas alcohólicas.

## IV

*Establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder.*

Artículo 26. Se consideran comprendidos en el número 13 del artículo 7.º del presente Reglamento los establecimientos destinados a la venta al por menor de combustibles, de bebidas y de todas clases de artículos de alimentación.

Artículo 27. Podrán permanecer abiertos en domingo durante el mismo tiempo que en los demás días de la semana:

a) Las panaderías y despachos de pan para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Las pastelerías, confiterías y reposterías, para la venta de los artículos de su comercio ordinario.

c) Los despachos de leche, refrescos y horchaterías.

d) Los cafés, incluso los económicos; cervcerías, bares, sidrerías y demás establecimientos análogos, menos las tabernas, que quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 29.

e) Los establecimientos destinados exclusivamente a la venta de gasolina y otros combustibles líquidos, para el repuesto de automóviles.

Artículo 28. Salvo lo dispues-

to en el artículo 30, se entenderá por taberna toda tienda, lugar público o establecimiento en que exclusivamente se vendan al por menor o al copeo bebidas alcohólicas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo harán en cada caso la clasificación de los establecimientos que han de ser considerados como tabernas, a distinción de las casas de comidas y de los comprendidos en el apartado d) del artículo anterior.

Artículo 29. Las tabernas habrán de permanecer cerradas todo el domingo.

Sin embargo, las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, previa propuesta de la Delegación local correspondiente, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo en núcleos de población menores de 10.000 almas, por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole de aquellos establecimientos y las circunstancias de la localidad, la distancia que separe a aquellos núcleos de población de los inmediatos que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

Artículo 30. No se consideran comprendidas en la denominación de tabernas las cantinas de las vías férreas, siempre que sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo recinto de la estación, permitiéndose su apertura en domingo durante las horas del paso o circulación de los trenes.

Para estar abiertas fuera de estas horas será necesaria la autorización de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva.

Si tales establecimientos tuvieren puertas de comunicación con la vía pública, no se consentirá que las abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que, por razones especiales, esté permitida la apertura de las tabernas.

Artículo 31. Los demás establecimientos comprendidos en el número XIII del artículo 7.º de este Reglamento, solamente podrán permanecer abiertos los domingos durante cuatro horas, comprendidas las más de ellas en la mañana, y que serán determinadas con uniformidad para cada gremio por los Comités paritarios, o por pactos entre los elementos patronales y obreros del gremio respectivo, o, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

## V

*Venta de flores.*

Artículo 32. Los establecimientos de flores naturales quedan sometidos al mismo régimen de excepción establecido en el artículo precedente.

(Concluirá).

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 14

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR

Según me comunica el señor Presidente de la Sociedad de Autores Españoles en Madrid, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, ha sido nombrado representante en Villabrágima en esta provincia, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros, don Manuel Cocho Gil.

Lo que en cumplimiento de la vigente ley de Propiedad Intelectual se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 3 de Enero de 1927.

El Gobernador civil,

*José Más*

Núm. 12

**Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid**

*Contribuciones rústica y urbana amillaradas y urbana con Registro Fiscal aprobado, o con Registro Fiscal aprobado y comprobado.*

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido en la circular número 5.638 publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 16 del actual, a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan para la presentación de los documentos cobratorios arriba expresados para el ejercicio 1927, se les advierte que si en el improrrogable plazo de cuatro días, a contar del en que se publique la presente en el «Boletín Oficial», no han tenido entrada en esta dependencia las listas cobratorias que se interesan, sin excusa alguna se hará efectiva a los Ayuntamientos y Juntas periciliales la multa de 125 pesetas, con la que fueron conminados en la citada circular sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades inherentes al caso.

Se recomienda a los Ayuntamientos que no han cumplido este servicio la mayor actividad en el mismo, a fin de no irrogar perjuicios al Tesoro, a cuyo efecto darán cumplimiento no sólo a lo dispuesto en esta circular sino también a la comunicación que



con esta fecha se remite a los mismos.

Valladolid, 31 de Diciembre de 1926. — El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.

RELACION QUE SE CITA

#### Rústica

Alcazarén.  
Boecillo.  
Cabezón.  
Campillo (El).  
Camporredondo.  
Castrejón.  
Castrillo Tejeriego.  
Cervillego de la Cruz.  
Ciguñuela.  
Cogeces de Iscar.  
Cogeces del Monte.  
Curiel.  
Fombellida.  
Fompedraza.  
Gomeznarro.  
Llano de Olmedo.  
Melgar de arriba.  
Mucientes.  
Nueva Villa de las Torres.  
Peñafiel.  
Pozaldez.  
Ramiro.  
Roales.  
Rueda.  
San Martín de Valvení.  
Santibáñez.  
Santovenia de Pisuerga.  
Serrada.  
Torre de Esgueva.  
Tudela de Duero.  
Valoria la Buena.  
Villabáñez.  
Villaco.  
Villafranca de Duero.

#### Urbana

Alcazarén.  
Almaraz de la Mota.  
Barcial de la Loma.  
Berrueces.  
Boecillo.  
Bolaños.  
Cabezón.  
Campillo (El).  
Castrejón.  
Castrillo Tejeriego.  
Cervillego de la Cruz.  
Ciguñuela.  
Cogeces del Monte.  
Cuenca.  
Curiel.  
Fombellida.  
Fompedraza.  
Gallegos.  
Gomeznarro.  
Llano de Olmedo.  
Marzales.  
Melgar de arriba.  
Mucientes.  
Nueva Villa de las Torres.  
Olmos de Esgueva.  
Piñel de abajo.  
Pozaldez.  
Quintanilla del Molar.  
Ramiro.  
Roales.  
Roturas.  
Rueda.  
San Martín de Valvení.  
San Pedro de Latarce.  
San Román de Hornija.  
San Salvador.  
Santa Eufemia.  
Santibáñez.  
Santovenia.  
San Vicente del Palacio.  
Serrada.  
Tordehumos.

Tordesillas.  
Torrecilla de la Abadesa.  
Torre de Esgueva.  
Torrebatón.  
Tudela de Duero.  
Urueña.  
Valbuena de Duero.  
Valdenebro de los Valles.  
Valoria la Buena.  
Vega de Ruiponce.  
Villabáñez.  
Villaco.  
Villacreces.  
Villafranca de Duero.  
Villalán.  
Villalar.  
Villalbarba.  
Wamba.  
Zaratán.

Núm. 26

#### Sección Agronómica de Valladolid

Habiéndose constituido la Junta provisional de los servicios agrícolas creada por Real decreto de 22 de Octubre próximo pasado, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en mencionado Real decreto y disposiciones aclaratorias en las que se ordena formen parte de la mencionada Junta dos contribuyentes por rústica, uno de los del primer tercio y otro de los del último de la lista de contribuyentes de esta provincia, por el presente se convoca a todos los individuos que, reuniendo las condiciones antes mencionadas, deseen formar parte de la ya citada Junta, para que lo soliciten del Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica, Presidente de la ya referida Junta, en el improrrogable plazo de diez días, a contar de la publicación del presente anuncio.

Valladolid, a 3 de Enero de 1927. — El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Presidente de la Junta administrativa de los servicios agrícolas, *P. A., José Galicia Alonso*.

Núm. 20

#### Inspección de primera Enseñanza de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR

Por orden de la Dirección general de primera enseñanza, fecha 6 de Noviembre último, publicada en el *Boletín Oficial* del Ministerio, correspondiente al día 28 del actual, se dispone que de todas aquellas escuelas y Sección de graduadas en que no exista el ejemplar de la «Cartilla gimnástica infantil», o se encuentre deteriorado, se remita a dicho centro una relación de los Maestros y Maestras que no posean dicho ejemplar; y para cumplir tal orden con toda exactitud es nece-

sario que los funcionarios citados que no posean la Cartilla indicada lo manifiesten a esta Inspección antes del día 12 del próximo Enero, a cuyo fin los señores Alcaldes se lo harán saber a los interesados en tiempo oportuno.

Valladolid, 30 de Diciembre de 1926. — El Inspector Jefe, *M. Amado Cayón y Cos*.

Señores Alcaldes y Maestros de las Escuelas nacionales de la provincia.

#### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 17

#### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento pleno contratar, mediante subasta, el suministro de leche al Consultorio de niños de pecho «Gota de leche» y Hospital de Esgueva, se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a fin de que dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, y en la inteligencia de que transcurrido que sea el indicado plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid, 30 de Diciembre de 1926. — El Alcalde, *Arturo Illera*.

Núm. 2

#### Esguevillas

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal para el año de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, para que pueda ser examinado y formular reclamaciones cualquiera de las entidades a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 301 del Estatuto municipal. Durante los quince días siguientes al en que termine la exposición al público, pueden las mismas entidades y personas interesadas interponer reclamaciones contra dicho presupuesto ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Esguevillas, a 31 de Diciembre de 1926. — El Alcalde, *Casimiro González*.

Núm. 36

#### Llano de Olmedo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1927, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante quince días, durante los cuales y otros quince más, podrán formularse todas cuantas reclamaciones estimen pertinentes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Llano de Olmedo, a 30 de Diciembre de 1926. — El Alcalde, *Anastasio Gómez*.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Casasola de Arión.

Núm. 24

#### Trigueros del Valle

Formada por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia la Ordenanza de prestación personal que ha de regir durante los años 1927 y 1928, se halla expuesta al público por espacio de quince días a los efectos de reclamación.

Trigueros del Valle, a 31 de Diciembre de 1926. — El Alcalde, *Clemente Rodríguez*.

Núm. 23

#### Trigueros del Valle

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1927, correspondiendo a los señores siguientes:

#### Parte real

D. Eusebio Santiago Prieto.  
» Angel Jado Acebo.  
» Alejandro Gutiérrez Gómez.  
» Francisco Paramio García.  
» Máximo Alvarez Prieto.

#### Parte personal

D. Félix Arenillas Nogales.  
» Abelardo Alvarez Tovar.  
» Salvador de los Ríos Vaquero.  
» Felipe Díez Manuel.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de siete días puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Trigueros del Valle, a 31 de Diciembre de 1926. — El Alcalde, *Clemente Rodríguez*.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación Provincial